



555



Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior

BUENOS AIRES, 10 SET 1987

VISTO el expediente N° 501.532/86 del Registro de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, tramitado de oficio por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia contra SILOS ARENEROS BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, ARENERA CAMPANA SOCIEDAD ANONIMA, ARENERA HURACAN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, ARENERA BRAZO LARGO, MADERERA RIO PARANA SOCIEDAD ANONIMA, NAVIERA BONOLA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y NAVIERA LODJA HNOS SOCIEDAD ANONIMA, por presunta infracción al artículo 1° de la Ley 22.262, y

CONSIDERANDO:

Que por la resolución de fs. 177/178 la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia formó causa de oficio contra las empresas del visto ya que el conocimiento que ellas tenían acerca de la concertación del mercado de arena llevada a cabo por integrantes de la denominada "Comisión de Concertación" podría comprometer su participación y responsabilidad en los hechos que ya se han tenido por contrarios al artículo 1° de la Ley 22.262 (fs. 1/21).

Que las presuntas responsables presentaron explicaciones a fs. 209/211 y 261/266 y por sus respectivas razones rechazan las imputaciones y piden el archivo de los autos. Admiten que tuvieron conocimiento de la denominada "Comisión de Concertación", por cuanto los integrantes de la misma obligaron a quienes no adhirieron a ella a participar, al menos simbólicamente. Pero señalan que siempre defendieron la postura contraria al acuerdo y nunca participaron bajo ninguna forma en la concertación, sino que ésta les impuso sus condiciones a partir de la presión sindical.

Que la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia elaboró el informe final agregado a los autos, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 22.262. El análisis de las explicaciones presentadas permite resolver el asunto a la luz de lo preceptuado por el artículo 1° de la norma citada, en el

M



Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior

sentido de que no se ha verificado infracción alguna. En el antecedente mencionado se concluyó sancionando a los que reclamaron la presente investigación, pero en el caso la posición es exactamente la contraria, pues las dos situaciones son completamente diferentes tanto que los aquí investigados no han incurrido en la concertación que es objeto de análisis. Y esto no se e-
nerva porque se acredite que las empresas que se han explicado en autos participaron en reuniones realizadas por los apoderados del mercado para analizar la marcha de la concertación.

Que por lo demás corresponde remitirse al mencionado informe final de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, que en mérito a la brevedad se da por reproducido íntegramente, y resolver el archivo del legajo en la inteligencia de que el caso traído a análisis no constituye infracción al artículo 1° de la Ley 22.262 (artículos 21 y 30 de dicha norma legal).

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aceptar las explicaciones formuladas por SILOS ARENEROS BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, NAVIERA LODJA HNOS SOCIEDAD ANONIMA, MADERERA RIO PARANA SOCIEDAD ANONIMA y ARENERA CAMPANA SOCIEDAD ANONIMA y disponer el archivo de las presentes actuaciones (artículos 21 y 30 de la Ley 22.262).

ARTICULO 2°.- Vuelva a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia para la prosecución del trámite.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N°

555

DR. RICARDO A. MAZZORIN
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

ma